

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

| |
|--|
| Ref.: Rad. No. 2023-0177, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivos para BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ. |
|--|

Vista la acción de la referencia con sus respectivos anexos y para cumplir los propósitos de protección insertos en la ley 1996 de 2.019 en relación con la ciudadana de quien se afirma requiere ciertos apoyos para realizar ciertos actos jurídicos, se dispone:

1. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por los señores CAMILO ANDRES, JOHANNA ETELVINA y JORGE EDUARDO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (en su condición de hijos de la extinta señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CANO), en relación con la abuela materna de aquellos, la señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.
2. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los artículos 390 y siguientes del código General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se denomina o corresponde al llamado *“de adjudicación judicial con vocación de permanencia”*, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el acto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021 y dado que los apoyos son solicitados por persona diferente a la que se afirma padece una condición de discapacidad mental o de imposibilidad o notable dificultad de comprender actos jurídicos.
3. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, esto es, a la señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, y córrasele traslado de aquella, de su subsanación y de los anexos a las anteriores por el término de diez (10) días, a fin de que se sirva dar contestación a aquella y, si es del caso, se oponga o acepte lo pretendido. Tal gestión ha de realizarse si ello fuere posible, conforme a la capacidad de entendimiento y discernimiento de la mencionada ciudadana en situación de discapacidad mental.

Para efectos de notificar a la posible beneficiaria de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la

Asistente Social del presente Juzgado se desplace hasta el lugar de residencia de aquella y proceda a enterarla de la admisión de la acción y le explique sobre posibilidades con las que cuenta a nivel jurídico procesal, dejando constancia del procedimiento de comunicación realizado.

Ahora bien, en caso de que la Asistente Social perciba que la mencionada ciudadana a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de marras, deberá dejar constancia de dicha situación a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador ad-litem que adelantará su defensa y representación en la litis.

4. Adicionalmente, notifíquese de forma personal del actual proveído a los hijos de la ciudadana a quien se busca apoyar, esto es a los señores JOSE ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA y LUIS RAINERO RODRIGUEZ CANO, y córraseles traslado de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos a las anteriores por un término de diez (10) días y adviértaseles que en ese lapso podrán contestar la acción, ejercer oposición a lo pretendido y desarrollar a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

Para notificar a los mencionados ciudadanos, la parte actora deberá allegar de manera física tres paquetes de traslado, esto es, tres paquetes documentales físicos contentivos de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos (ello dado que lo aportado por aquella excede los 300 folios).

Y una vez aportados dichos paquetes de traslado, dado que se estima aconsejable, se ordena al señor Citador del Despacho se dirija a las direcciones físicas de los tres ciudadanos vinculados y proceda a realizar su notificación del auto admisorio de la demanda. Ello con arreglo al parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso (*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*).

Para realizar la tarea, se concede al mencionado Citador un término de cinco (5) días que van a empezar a contabilizarse a partir del día siguiente de la entrega de los paquetes físicos de

traslado que, se recuerda, debe proveer la parte proponente de la demanda.

5. Notifíquese al Ministerio Público del actual proveído de manera digital por Secretaría.
6. Una vez realizadas las notificaciones ordenadas en líneas anteriores y fenecidos los correspondientes términos de traslado de la acción a los aquí vinculados, se ordena a la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, proceda en un término de quince (15) días hábiles, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, a elaborar y presentar el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 ya citado en relación con la señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ y lo remita digitalmente a esta autoridad.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone al servidora atendiendo a las instrucciones precisas emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Se recuerda que el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, debe contener:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio;

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.”

7. Sobre los oficios que se solicita se libren en el acápite de peticiones especiales, se referirá el Juzgado una vez se trabe a plenitud la litis.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57b6c7606639ef04832f7f2e246528b9efbb60a1469c5d63fddc14911ce173**

Documento generado en 27/09/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>